

Interdicción por discapacidad mental y derecho al sufragio activo

Diego Alejandro Padilla Durán*



Nota del Consejo Editorial

Recepción: 16 de diciembre de 2015.

Revisión, corrección y aprobación: 25 de abril de 2016.

Resumen: El presente artículo trata el tema de los alcances del sufragio activo en una sociedad democrática, tratando la especial limitación que existe para su ejercicio por parte de las personas declaradas en estado de interdicción judicial en Costa Rica. Asimismo, se hará un análisis a dicha figura jurídica, en contraposición a las tendencias en materia de discapacidad mental, haciendo una propuesta que resulte integradora de una concepción más garantista del derecho al sufragio activo.

Palabras clave: Garantías electorales / Sufragio activo / Interdicción / Derecho al sufragio / Discapacidad cognitiva / Derechos políticos / Derechos fundamentales / Derechos de las personas con discapacidad / Enfermedad mental / Derecho electoral.

Abstract: This article deals with the topic of the scope of active suffrage in a democratic society addressing the particular limitation that exists, for people in a state of judicial interdiction in Costa Rica, to exercise this right. Likewise, there will be an analysis of said judicial figure as opposed to the trends in matters of mental disability, making a proposal that is whole and that integrates a conception that better guarantees the right to active suffrage.

Key Words: Electoral guarantees /Active suffrage/ Interdiction / Right to suffrage/ Cognitive disability / Political rights / Fundamental rights / Rights of people with disabilities / Mental disease / Electoral law.

* Costarricense, abogado, correo padilladuran@gmail.com. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR) y especialista en Derecho Tributario por el Tecnológico de Costa Rica (TEC). Actualmente cursa la maestría en Derecho Público de la UCR. Consejero y cónsul de Costa Rica en Nueva York, Estados Unidos. Ha trabajado como consultor en Deloitte en materia tributaria, laboral y migratoria para multinacionales y como profesor en Derecho Privado y Obligaciones en la Universidad de La Salle. Asimismo, ha sido voluntario en el sistema de Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales en proyectos de cooperación internacional para el desarrollo y la evaluación jurídica e institucional de los países centroamericanos.

1. GENERALIDADES ACERCA DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO

El sufragio, como pilar de la democracia, se fundamenta en el derecho de cada ciudadano de participar activamente en la toma de decisiones o; a partir de la creación del Estado Moderno, en la elección de los representantes legitimados para decidir; además del derecho a ser elegido. Desde su concepción en la Grecia clásica, su renacimiento a partir de la conformación del Estado Moderno y su posterior evolución y difusión a nivel internacional, el sufragio ha sido un derecho otorgado a los "ciudadanos". Sin embargo, la concepción del término "ciudadano" ha tenido un desarrollo histórico de pugna por la universalidad, desde un antecedente restrictivo a un estrato social en la Grecia antigua, hasta una progresiva expansión de sus antiguas limitaciones con motivo del género, etnia, procedencia, edad y escolaridad, entre otras (Perissé, 2010).

Este devenir histórico ha llevado a establecer dos caras del sufragio, entendidas por la jurisprudencia electoral en Costa Rica de la siguiente forma:

- Sufragio activo: Derecho a elegir. Mecanismo que permite seleccionar a los representantes populares que han de dirigir los órganos fundamentales del Gobierno.
- Sufragio pasivo: Derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos y a ser elegidos.

Para efectos de este artículo, nos enfocaremos en el sufragio activo, que en palabras del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE):

Como derecho político, que integra la noción misma de ciudadanía, constituye una especificación de las libertades de opinión y expresión en el ámbito electoral, por cuyo intermedio se expresa la libre escogencia que puede hacer cada ciudadano dentro del abanico de postulantes a cargos públicos de que se trate y sus respectivas plataformas programáticas e ideológicas.(TSE, voto 3281-E1-2010)

Como vemos, el TSE reconoce la coincidencia anotada entre sufragio y ciudadanía, así como su condición de "universal, libre, secreto, directo e igual" (voto 3281-E1-2010). Por estos motivos, en la actualidad podríamos decir que Costa Rica coincide en su desarrollo histórico y normativo (Herrera y Villalobos, 2006), al igual que otras democracias modernas, según revelan los parámetros internacionales en materia de

derechos humanos¹, en el sentido de que la universalidad es una de las garantías de nuestro sistema de sufragio.

En un Estado democrático de derecho, una limitación de los derechos al ejercicio pleno de la ciudadanía, particularmente desde la óptica del ejercicio al sufragio activo, puede ser entendida como una de las medidas más severas que puede imponerse a una persona, particularmente cuando dicha limitación se aplica a una población vulnerable (Spinelli, 2015).

2. ESTADO DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL Y CIUDADANÍA EN COSTA RICA

La interdicción es una figura legal que busca declarar formalmente una condición de incapacidad de actuar de una persona, en el tanto se evidencia una imposibilidad de conocer su pensamiento y voluntad. Sobre este supuesto, cabe reconocer que la doctrina clásica francesa y la italiana distinguen fundamentalmente la capacidad jurídica (titularidad y goce de los derechos) de la capacidad de actuar (potencial habilidad para ejercerlos personalmente) (Pérez, 1994). Dicha distinción cobra particular importancia desde la óptica de nuestro Código Civil, que confunde ambas figuras al establecer que “La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia de un modo absoluto y general”, pero agrega que “Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita conforme a la ley por (...) su capacidad volitiva o cognoscitiva o su incapacidad legal” (art. 63, Código Civil). Claramente, el Código Civil establece la presencia de una capacidad de ser sujeto de derechos al referir a la capacidad jurídica y, por otro lado, reconoce la existencia a limitaciones al ejercicio que puede venir de forma sobrevenida, entre otros, justamente por la declaración del estado de interdicción judicial por discapacidad mental.

El procedimiento de interdicción por discapacidad mental se recoge en nuestro Código Procesal Civil y requiere de la emisión de un dictamen médico, aportado por el solicitante, en el que se diagnostique la

1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), artículo 25; Convención para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comisión europea de derechos humanos (1953); Regulaciones del Consejo de la Unión Europea números 975/99 y 976/99 (1999); Convención Americana de Derechos Humanos (1978), artículo 23; Convención Interamericana de Derechos Civiles a la Mujer (1954); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 20; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), artículo 13.

incapacidad volitiva o cognoscitiva, así como una examinación y dictamen por parte del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial que, entre otros aspectos, aclarará “las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y la administración de bienes” (art. 848, Código Procesal Civil). Asimismo, de verificarse las condiciones anteriormente citadas², el juez puede entrevistar discrecionalmente al sujeto que sería declarado incapaz. Como resultado de dicho procedimiento, nuestro derecho interno establece múltiples circunstancias que reconocen los alcances de dicha limitación a la capacidad de actuar, entre los que resaltan la nulidad absoluta de sus actos patrimoniales privados³, su incapacidad de testar⁴, la anulabilidad de su matrimonio⁵, entre otros.

Todo lo anterior presenta un claro marco acerca de los efectos patrimoniales de la interdicción, pero nuestro interés se dirige de seguido a nuestra Constitución Política, en el tanto uno de los efectos propios del procedimiento descrito es que el derecho a la ciudadanía se considera suspendido por la declaración de interdicción judicial, todo lo cual entenderíamos que inhabilita al sujeto para el ejercicio de “derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años” (arts.90 y 91, Constitución Política). Dicho precepto constitucional deriva en una restricción electoral para la persona con discapacidad mental, lo cual le imposibilita el constituirse en electora y ejercitar el sufragio activo⁶.

Esta sujeción a la voluntad del constituyente se entiende reflejada en la misma jurisprudencia constitucional en cuanto a los derechos políticos, que sobre el particular ha dicho:

El poder estatal debe sin embargo, respetar siempre la voluntad popular manifestada mediante las decisiones de las asambleas constituyentes originarias. La libertad-participación constituye una esfera de autonomía individual que le otorga al individuo la posibilidad de actuar o participar en lo político y social, de acuerdo a su propia

² Artículo 420, inciso 7, (cuando existe contención) y arts. 847 a 853 (cuando es un proceso no contencioso). Código Procesal Civil.

³ Artículo 41. Código Civil

⁴ Artículo 591. Código Civil

⁵ Artículos 15, inciso 2, y 65, inciso b. Código de Familia.

⁶ Artículo 144. Código Electoral.

voluntad, mientras respete las normas especiales de cada actividad. (Sala Constitucional, voto 02771, 2003) (El resaltado no es del original).

Esta interpretación tiene, asimismo, asidero normativo en instrumentos clásicos de derecho internacional en el tanto el derecho de participar de las elecciones populares se reconoce como supeditado al cumplimiento del requisito de estar legalmente capacitado para ello (art. 20, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre).

Todo lo anterior ha sido reconocido y replicado por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica que reconoce que los derechos y deberes políticos "únicamente puede suspenderse por interdicción judicialmente declarada o por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos" sin que a la fecha de esta investigación se haya podido identificar una resolución en sentido contrario (TSE, voto 3869-E-2006).

3. LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN A LA LUZ DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL

En principio, terminológicamente debemos determinar que una persona cuyas facultades de autodeterminación mental han sido sometidas a valoración del juez debe ser entendida, antes y después de la declaratoria de interdicción, como alguien que debe gozar de protección judicial de sus derechos humanos. Asimismo, los instrumentos más modernos en la materia reconocen que dicha condición declarada coincide con el calificativo de "discapacidad" en el entendido que este ha sido definido como "cualquier deficiencia (...) mental (...) que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo..." (art. 2. Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad) e, igualmente, se dice que la condición de personas con discapacidad incluye "a aquellas que tengan deficiencias (...) mentales, intelectuales (...) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (art. 1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En primer término, será necesario determinar que las personas con discapacidad mental son sujetos de derecho, para quienes debe

distinguirse su posibilidad de goce o ejercicio de derechos. Claramente, desde una óptica de derechos fundamentales, entenderíamos que son sujetos con capacidad jurídica para ser titulares de los derechos a la vida, integridad física y debido proceso, entre otros. Asimismo, entenderíamos que existirían otros derechos que pudieran encontrarse limitados como el derecho al reconocimiento de la autodeterminación patrimonial considerando un aspecto de la libertad y del derecho a la propiedad privada, o ciertos derechos atenuados, por ejemplo, la posible anulabilidad del matrimonio.

Desde esta óptica, es prioritario considerar que los derechos, cuyo ejercicio se encuentra limitado, en muchas ocasiones son ejercitados por un representante judicial (curador), pero no se encuentran denegados en su totalidad. Estas limitaciones no deberían entenderse como discriminatorias en el tanto respondan a condiciones de absoluta necesidad y proporcionalidad para la protección de los intereses públicos, los intereses de terceros o la protección de los intereses de la misma persona declarada en estado de interdicción.

Subyace a nuestro precepto constitucional asociado a la suspensión de ciudadanía, particularmente en su variante del sufragio activo, que el derecho a votar se constituye dentro del segundo grupo de derechos fundamentales (a saber el de derechos limitados) que lo es, en este caso, en su totalidad, al no poder el sujeto ejercer el sufragio por medio de un curador o representante.

Debemos precisar que dicho precepto, recogido por el constituyente, parece surgir de la presunción más clásica aún de que una declaratoria de interdicción nace de la imposibilidad de conocer el pensamiento y voluntad de la persona (Pérez, 1998) o la posibilidad de manipulación del sujeto (siendo ambas interpretaciones las más frecuentes en el derecho comparado para justificar la exclusión de la persona) (Spinelli, 2015), así como los efectos que dicha indeterminación puede tener sobre terceros y el interés público, en particular, asociado a un proceso tan importante como lo es el electoral.

A pesar de lo anterior, parece conveniente evaluar el desarrollo progresivo que ha tenido la normativa en materia de derecho internacional y nacional en cuanto a dicha presunción de base (suspensión de ciudadanía). En primer lugar, conviene analizar el nuevo marco establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que

hemos determinado sería plenamente aplicable a las personas con interdicción por discapacidad mental. Este instrumento de 2006 establece que los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad, incluyendo la mental, los derechos políticos y la posibilidad de gozar⁷ de ellos en igualdad de condiciones; y en lo que nos interesa, asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar (art. 29, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). El Estado debe cumplir con este último precepto mediante los siguientes mecanismos:

- Garantizando que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- la protección del voto secreto;
- la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

El reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos electorales que pueden ejercitar el sufragio activo lleva a cuestionarse la posición inicial acerca de la interdicción: ¿Es una interpretación inadecuada de la Convención? ¿O es que la Convención refiere en el artículo 26 únicamente a las discapacidades que no son mentales? ¿Es que la declaratoria del estado de interdicción implica que existen distintas categorías de discapacidad mental para efectos electorales?

Antes de adentrarnos en este cuestionamiento, cabe verificar si la normativa nacional acerca de discapacidad (ya no la constitucional o electoral) admite la posición de que las personas con discapacidad mental son sujetos electorales que pueden ejercitar el sufragio activo. En principio, nuestra norma especial en la materia de discapacidad reconoce el interés público del desarrollo integral de la población con discapacidad en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y deberes, y se

⁷ Nota sobre el término "gozar" como contrapuesto a "ejercitar", en contraste con la distinción clásica entre capacidad jurídica y de actuar.

reconoce la "igualdad de oportunidades" y "equiparación de oportunidades" como el reconocimiento de las necesidades diversas, así como el ajuste del entorno y actitudes en favor del cumplimiento de una sociedad más accesible⁸.

Por otra parte, otros instrumentos clásicos conciben el derecho al sufragio universal e igual como un derecho inherente a la "persona", ya no al "ciudadano"; ante lo cual no admiten (al menos *prima facie*) la restricción evidenciada en instrumentos firmados con posterioridad⁹. Todo lo anterior nos llevaría a interpretar que si el artículo 26 es aplicable a las personas con discapacidad mental, su derecho al sufragio activo es coincidente con los instrumentos modernos en la materia con el marco general de tratamiento de las personas con discapacidad.

Sobre el punto de la exclusión del derecho a votar de personas con este tipo de discapacidad, se ha reconocido la polémica práctica internacional, pasando por la disímil regulación por circunscripción territorial en los Estados Unidos (Balch y Appelbaum, 2007), las prohibiciones de *individuos clara y públicamente conocidos como enfermos mentales* sin necesidad de declaración judicial en Timor Oriental, hasta el pleno derecho a votar reconocido en Canadá, Irlanda, Italia y Suecia (Spinelli, 2015).

Es aquí donde podemos concluir que el verdadero pivote del acceso al sufragio activo no estaría vinculado a la discapacidad mental, sino estrictamente al modelo de restricción del derecho al voto, que en Costa Rica se encuentra constitucionalmente amarrado a la declaratoria de interdicción judicial. Por esto, lo que debemos desgranar es la figura de la interdicción judicial y su naturaleza, a fin de determinar su coincidencia o no con los nuevos parámetros en materia de derechos fundamentales.

En este sentido, cabe reconocer que la figura delimitada constitucionalmente parte de la declaratoria de interdicción como un mecanismo judicial para reconocer que no es posible verificar la *voluntad de una persona con discapacidad mental*. Sin embargo, como bien expresamos anteriormente, la normativa asociada a dicha declaración judicial tiene como precepto la verificación de "las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y la administración de bienes" (art. 848, Código Procesal Civil). En el mismo sentido, la doctrina

⁸ Ver artículos 1 y 2, Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

⁹ Ver artículo 21, inciso 4, Declaración Universal de Derechos Humanos.

reconoce que las limitaciones a la capacidad de actuar tienen una alta connotación patrimonial. Por último, de acuerdo con el Tribunal de Familia, independientemente de si el procedimiento es de interdicción o insania a nivel procesal "se pretende que se declare la incapacidad de una persona para hacerse cargo de sus bienes e intereses" (Tribunal de Familia, voto 910, 2003).

De esta forma, la premisa bajo la cual se constituye la figura de la interdicción judicial es la declaración de la incapacidad cognoscitiva y volitiva de la persona para autodeterminarse en aspectos de comportamiento social y aspectos patrimoniales; sin embargo, se presume que dicha valoración conlleva *per se* una determinación de la persona para entender su entorno político e intereses como ciudadano.

La consecuencia de la equiparación inmediata de factores personales conlleva homologar las limitaciones a derechos de determinación patrimonial con limitaciones a derechos políticos. Spinelli (2015) considera que la premisa sobre la que deberían trabajarse las limitaciones al derecho al voto es que existen múltiples tipos de discapacidad mental que pueden tener efectos que deterioran la comunicación y comportamiento social en distintos niveles, entre las que podrían clasificarse de forma inicial:

- discapacidad mental;
- discapacidades intelectuales;
- discapacidades cognitivas;
- enfermedades mentales;
- discapacidades psiquiátricas.

En este sentido, el hecho de tener una discapacidad mental que derive en declaratoria de interdicción judicial podría, en teoría, no estar asociado a la capacidad de la persona para entender cuestiones políticas o tomar decisiones razonables al ejercer el sufragio activo, mediante una expresión de voluntad adecuada para el proceso electoral en el que se encuentra. En otras palabras, en la actualidad, la procedencia judicial de la declaración de estado de interdicción, por un diagnóstico de esquizofrenia, trastorno bipolar, Alzheimer o autismo, no garantiza ni evalúa que exista la capacidad para expresarse como elector.

De escaso aporte sería el establecer una redefinición de la óptica constitucional desde dicha proposición estrictamente teórica,

especialmente en el tanto que es la valoración técnica de las capacidades individualizadas del sujeto las que permitirían definir si es correcto o no el concluir que una declaración de interdicción pueda decir poco (o nada) acerca de la capacidad de un individuo determinado para tener consciencia y voluntad asociada al proceso electoral.

Si bien para solventar dicha carencia de datos a nivel nacional, se requiere un estudio serio y científico –en sus variantes psiquiátricas o psicológicas– acerca de las personas actualmente suspendidas de sus derechos políticos (estudio que escapa a los objetivos de este artículo y las capacidades de su autor), considero que para fortalecer los méritos de este cuestionamiento, podemos apalancarnos en investigaciones realizadas en otras jurisdicciones. De particular interés en este sentido es la propuesta de Balch (2007) acerca del desarrollo y aplicación de la “Herramienta de Evaluación de Competencia para Votar” (CAT-V por sus siglas en inglés). A partir de este instrumento, se busca crear un estándar de verificación de condiciones individualizables de la persona con discapacidad para determinar la viabilidad o no de conocer la voluntad y consciencia para entender las circunstancias y alcances de su ejercicio del sufragio activo. Dicha revisión no es genérica ni parte de la premisa de que es coincidente con la incapacidad de actuar, sino que requiere la valoración individualizada de parámetros establecidos por la jurisprudencia norteamericana (Corte del Distrito de Maine Decisión 15, 2001).

En una muestra no representativa de aplicación del CAT-V a 33 sujetos diagnosticados con Alzheimer en estado de demencia muy leve, leve, moderada y severa, se demostró que 55% entendió la naturaleza del sufragio activo, 61% entendía los efectos de la votación y 88% tenía la capacidad de tomar una decisión (Balch, 2007). En definitiva, no se espera que estos datos proporcionados brinden una posición conclusiva en una materia compleja e interdisciplinaria, lo que sí parece procedente es poner sobre la mesa un cuestionamiento a la limitación automática a la ciudadanía que es de recibo por criterios normativos, teóricos e incluso prácticos.

4. LA NUEVA ÓPTICA DE LA SUSPENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO ACTIVO POR DISCAPACIDAD MENTAL

En primera instancia, debe entenderse que el derecho al sufragio activo, como derecho fundamental, es inherente al ser humano y sus limitaciones

no pueden ser laxas en su implementación. Así, la intención del constituyente en cuanto a limitaciones a capacidad mental, establecidas en los artículos 90 y 91 no puede amarrarse a los criterios estrictamente civilistas de la interdicción judicial entendida en la actualidad especialmente en el tanto la misma jurisprudencia constitucional señala que los derechos fundamentales constituyen:

(...) la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de que los sistemas jurídico y político, en su conjunto, en un Estado de Derecho, (...) Asimismo, le corresponde a los derechos fundamentales un importante cometido legitimador de las formas constitucionales, ya que constituyen los presupuestos del consenso sobre los que se ha edificado la sociedad democrática. (Sala Constitucional, voto 02771, 2003).

Dada la trascendencia del derecho al sufragio activo, la premisa sobre la que debe operar la denegación de la condición de la ciudadanía para efectos de una interdicción judicial debe considerarse restrictiva y *ultima ratio* en el tanto instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad otorgan y reconocen dicho derecho a personas con discapacidad mental. Este tratado internacional debe entenderse como superior a la misma Constitución en aplicación de la jurisprudencia reiterada de nuestra Sala Constitucional y, además, los tratos limitantes y diferenciados para la población con discapacidad mental deberán cumplir con el examen de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para cada caso en concreto (Sala Constitucional, voto 5165, 2004).

¿Significa esto que todas las personas con discapacidad mental tienen derecho al sufragio activo independientemente de la declaración de interdicción judicial? Claramente no podríamos arribar a esa conclusión en el tanto las limitaciones cognitivas o mentales de una persona podrían inhibirle del conocimiento y comprensión de las circunstancias propias del ejercicio electoral o incluso impedirles su ejercicio material. Curiosamente, el mismo Tribunal Supremo de Elecciones ha llegado a esa comprensión (no para una interpretación garantista, sino restrictiva del derecho al sufragio activo), en el tanto reconoce que:

(...) existen situaciones límite en donde la discapacidad que sufren determinadas personas es de tal profundidad, que

resulta imposible que éstas puedan comunicar su deseo de votar ni mucho menos expresar una particular inclinación electoral (...) Bajo tales circunstancias, aún y cuando afecten a personas respecto de las cuales no haya sido declarada judicialmente su interdicción, existe una imposibilidad material que obstaculiza de modo absoluto el ejercicio del sufragio (...). (Tribunal Supremo de Elecciones, voto 185-P-2004)

Lo que parece razonable es entender que las restricciones del artículo 91 Constitucional deberán reinterpretarse a fin de que se reconozca la declaración judicial de interdicción en materia electoral y una suspensión, caso por caso, de los derechos a la ciudadanía en términos individualizables cuando las condiciones del individuo lo ameriten. Este estado de interdicción electoral deberá entenderse como distinto de aquel cuyos alcances civiles despliegan todos los efectos jurídicos propios de la incapacidad de actuar.

Podríamos, en este sentido, decir que la interpretación constitucional en cuanto al derecho al sufragio no debe partir de la presunción de que la incapacidad de actuar equivale a la pérdida de la ciudadanía. Lo que debe implementarse es una concepción progresiva y garantista donde se presuma la universalidad del derecho fundamental al sufragio directo en específico para las personas con discapacidad mental. Sobre el particular, la misma jurisprudencia constitucional ya ha abierto la brecha para dicha interpretación al decir:

(...) parte de la premisa de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprende sin reservas a las personas con discapacidades (...) se reconoce que todas las personas tienen el mismo derecho a (...) la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. (Sala Constitucional, voto 9003-03, 2003)

5. CONCLUSIÓN

Parece importante brindar una sugerencia de cómo poder implementar en la práctica ese estándar de interpretación, en el tanto se abren las puertas a un grupo de individuos antes excluido del ejercicio electoral. En principio, en los casos con presencia de personas con discapacidad mental

debería existir un pronunciamiento del TSE (de oficio) o la Sala Constitucional (en caso de que sea sometido a su jurisdicción) realineando la interpretación del artículo 91 constitucional con los tratados internacionales en la materia. En segundo lugar, propongo una reforma al Código Procesal Civil en el entendido de que la solicitud de interdicción o insania, los dictámenes médicos y las valoraciones del Departamento de Medicina Legal tendrán apartados distintos para la valoración de la capacidad de actuar patrimonialmente y, por otro lado, la valoración de las condiciones que harían a la persona perder la ciudadanía. Dicha reforma debería ser coincidente en el Código Electoral (artículo 144). Finalmente, esto podría ir acompañado por un reglamento o directriz conjunta entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Salud acerca de cuáles criterios objetivos emplearán los profesionales en psicología o psiquiatría a fin de corroborar los elementos mínimos que se consideran para despojar a una persona de sus derechos como ciudadano. Dicha directriz puede o no aprovechar la referencia a instrumentos como la "Herramienta de Evaluación de Competencia para Votar" citada anteriormente.

LITERATURA CONSULTADA:

- Álvarez, E. y Villarreal Arroyo, M. (2010). *Análisis de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (Tesis de licenciatura), Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.
- Balch, S. y Appelbaum, P. (2007). Defining and Assessing Capacity to Vote: The Effect of Mental Impairment on the Rights of Voters. En: *McGeorge Law Review*, 38, 931-978. Recuperado de: http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/aging/voting/pdfs/balch_hurme.authcheckdam.pdf
- Herrera, E. y Villalobos, E. (2006). Sufragio y principio democrático. En: *Revista Digital de Derecho Electoral*, (1), 1-23. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>
- Pérez, V. (1994). *Derecho Privado*. San José, Costa Rica: Litografía e imprenta LIL.

Perissé, A. (2010) *La Ciudadanía Como Construcción Histórico- Social Y Sus Transformaciones En La Argentina Contemporánea*. En: *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Universidad Nacional de Mar del Plata*. Recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/26/agustinperisse.pdf>

Spinelli, A. (2015). *Definition of mental illness in electoral law*. Recuperado de: <http://aceproject.org/electoral-advice/archive/questions/replies/493785866>

Jurisprudencia

Corte del Distrito de Maine, Estados Unidos. (2001) Doe v. Rowe. Decisión 156 F.Supp.2d 35. 9 de Agosto, 2001.

Sala Constitucional (2003). Voto 02771. San José, a las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del 2003.

Sala Constitucional (2004). Voto 5165 de las diez horas con cincuenta y tres minutos del catorce de mayo del 2004.

Tribunal de Familia (2003). Voto 910-03. San José, a las ocho horas treinta minutos del veintisiete de junio del año 2003.

Tribunal Supremo de Elecciones (2004). Voto 185-P-2004. San José, a las once horas treinta minutos del veintiuno de enero del 2004.

Tribunal Supremo de Elecciones (2006). Voto 3869-E-2006. San José, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre del 2006.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2010) Voto 3281-E1-2010. San José, a las ocho horas diez minutos del tres de mayo de 2010.

Normativa

Organización de la Unidad Africana (1981). Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

Asamblea Nacional Constituyente (Constitución, 1949). Constitución política de la República de Costa Rica. Publicado en la Colección de Leyes y Decretos Segundo Semestre, Tomo 2.

Consejo de Europa (1953). Convención para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comisión europea de derechos humanos.

Costa Rica (Ley n.º 63, 1888). Código Civil. Publicado en la Colección de Leyes y Decretos Segundo Semestre.

Costa Rica (Ley n.º 8765, 2009). Código Electoral. Publicado en el Alcance n.º 37 a La Gaceta n.º 171 de 2 de setiembre de 2009.

Costa Rica (Ley n.º 5476., 1973). Código de Familia. Publicado en Alcance 20 a La Gaceta n.º 24 de 5 de febrero de 1974

Costa Rica (Ley n.º 7130, 1989). Código Procesal Civil. Publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 208 del 3 de noviembre de 1989

Costa Rica (Ley n.º 1996). Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Publicada en La Gaceta n.º 102 de 29 de mayo de 1996

Organización de Estados Americanos (1978). Convención Americana de Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos (1954). Convención Interamericana de Derechos Civiles a la Mujer.

Organización de Estados Americanos (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Organización de la Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos

Organización de la Naciones Unidas (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Organización de la Naciones Unidas (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Unión Europea (1999). Regulaciones del Consejo de la Unión Europea números 975/99 y 976/99.